

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general

del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea, cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

Ministerio de Estado.

Despacho telegráfico.

ALASIO 27 de Febrero, á las dos y cincuenta minutos de la tarde; Madrid ídem, á las tres y treinta y seis minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«S. M. la Reina continúa bien en su convalecencia.»

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Ministerio de Estado.

Despacho telegráfico.

ALASIO 28 de Febrero, á las tres y treinta minutos de la tarde; Madrid ídem, á las cinco y veinte minutos de la tarde.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«S. M. la Reina ha pasado muy buena noche, y continúa bien en su convalecencia.»

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de esclarecer para su mejor cumplimiento el art. 34 del decreto de 24 de Marzo de 1869, expedido por el Ministerio de la Gobernación y concerniente al servicio de las líneas telegráficas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el medio que con tal fin ha propuesto la Comisión nombrada por este Ministerio y el de Gobernación, disponiendo en su virtud que se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Los peones-capataces y camineros de las carreteras del Estado vigilarán las líneas telegráficas, sin desatender las obligaciones propias de su instituto, en las inmediaciones del sitio en que trabajen y en la parte del trozo que tengan que recorrer diariamente. En tal concepto evitarán todo daño ó

perjuicio que intencionalmente ó por ignorancia ó descuido trate de ocasionarse á las líneas.

2.ª Cuando los peones noten algun ligero desperfecto que intercepte la corriente, procederán á restablecer la comunicacion siempre que puedan verificarlo por los medios que están á su alcance. A este fin los Jefes de Comunicaciones y de Obras públicas redactarán en cada provincia, de comun acuerdo, las oportunas instrucciones para que los peones tengan reglas fijas á que atenerse.

3.ª Si los desperfectos ó averías son de importancia, producidas á mano airada, por fuertes temporales, considerables avenidas ú otras causas imprevistas, los peones-capataces y camineros auxiliarán, en los primeros momentos, al personal de vigilancia de Telégrafos en sus operaciones para la pronta rehabilitacion de las líneas, siempre que en sus trozos ó en los inmediatos no haya ocurrido siniestro notable y que el trabajo á que estén dedicados no sea de perentoria urgencia. A este efecto los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, dictarán las oportunas instrucciones en que se detallen los trabajos que podrán suspender los peones para auxiliar al personal de Telégrafos.

Los peones solo prestarán este auxilio por el tiempo necesario para que se reúnan los jornaleros que deberá procurarse la Administración de Telégrafos, siempre que la reparacion de averías no pueda hacerse en el transcurso de algunas horas.

4.ª Cuando los peones noten cualquier daño en las líneas que no puedan remediar, lo pondrán en conocimiento del Celador ó capatáz de Telégrafos tan pronto como uno de ellos se presente; pero si se retardasen, procurarán, sin abandonar su trabajo, que llegue el hecho á noticia de aquellos, bien por la Guardia civil, bien por algun transeunte ó por el conducto que juzguen mas acertado. Igual obligacion tendrá el personal de Telégrafos respecto á las averías que observen en la carretera ó sus accesorios, procurando que la noticia llegue á conocimiento del capatáz ó peon caminero del trozo.

5.ª Los peones-capataces y camineros tendrán obligacion de conservar

y custodiar en sus respectivas casillas el material de Telégrafos que se les entregue por los funcionarios del ramo, siempre que pueda colocarse con desahogo en sus habitaciones. La entrega de material á los peones se hará con las formalidades que en cada provincia acuerden los Jefes de Comunicaciones y de Obras públicas.

6.ª Las faltas que el personal de peones cometa en el servicio de Telégrafos se participarán por el Jefe de Comunicaciones al de Obras públicas de la provincia para que se castiguen con arreglo á los artículos 61 y 62 del reglamento de 19 de Enero de 1867.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente número 341 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. José Alvarez de Fontí:

1.º Resultando que en el Juzgado de Mondoñedo se ha seguido causa criminal á instancia de D. José Alvarez de Fontí contra D. Antonio Gamallo Rey, por delitos cometidos en las elecciones de cargos municipales, atribuyéndole: primero, que sin ser elector permaneció durante tres dias en el colegio electoral cobrando el impuesto personal, y amenazando á los electores que iban á pagarlo con que si no les entregaba la cédula del sufragio no les cobraría la contribucion; y que cuando obtenia las cédulas las leia en alta voz, y en seguida, sin orden del elector y sin su conocimiento, escribia una candidatura á su gusto, que entregaba al Presidente de la mesa y este introducía en la urna sin la intervencion del elector: segundo, que el Pre-

sidente de la mesa no leia ninguna papeleta de las que extraia de la urna sino el acusado, aunque no era elector: tercero, que el dicho Presidente no leyó por sí las candidaturas en el escrutinio, sino otras personas: cuarto, que el último dia de escrutinio no se recomtaron las papeletas, ni se confrontaron con las listas de votantes; que no se quemaron á vista del público, y que el Presidente, sin hacer mas que sacarlas de la urna, consintió que algunos electores las introdujesen á puñados, y que el portero del Juzgado se las llevase donde quiso: quinto, que el elector Antonio García no concurrió á la eleccion, y sin embargo el acusado leyó en alta voz la papeleta que le habia sido expedida, sobre lo cual reclamó el acusador y no se introdujo en la urna; en cuya virtud, acusándole en forma, pidió que se le impusiera como reo de falsedad, previsto en el art. 226 del Código penal de 1850, la de cadena temporal y las accesorias; y que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, vistas las justificaciones y datos del proceso, declaró en su sentencia que los hechos señalados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la denuncia no constituyen delito; y que si bien lo constituyen el hecho 5.º, lejos de haberse probado la criminalidad del procesado, lo ha sido su inocencia hasta por las declaraciones de varios testigos presentados por el denunciante, y en su virtud lo absolvió libremente é impuso al acusador todas las costas con arreglo al art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por el acusador D. José Alvarez Fontí, fundado en los casos 1.º y 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y citando como infringidos los artículos 123, caso 4.º del 122, 127, 129, 152, 53, 56, 128, 121, caso 1.º del 125 y 60 del decreto del 9 de Noviembre de 1868, con el objeto de demos-

trar las falsedades cometidas en las elecciones referidas, y los artículos 510 y 314 del Código penal vigente, que define las coacciones y falsedades, impugnando con este propósito los fundamentos de la sentencia y como consecuencia el art. 3.º del reglamento provisional que en la misma se le aplica.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como en la sentencia recurrida se consignan, y limitarse á declarar si en tal supuesto se ha cometido ó no la infraccion alegada, siendo de las enumeradas en el art. 4.º de la expresada ley:

2.º Considerando que para combatir el fallo absolutorio con relacion al quinto particular de la denuncia, el recurrente se apoyó en supuestos contrarios á los que le han servido de fundamento; y que no siendo aceptable este motivo por lo ya expuesto, ni hallándose además comprendido en ninguno de los de casacion que establece el referido artículo, no es sostenible, ni procede por consiguiente en tal concepto su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del recurso que se interpone contra la referida sentencia en la parte en que absuelve libremente al acusado, y que lo admitimos en la que declara que los hechos señalados en la denuncia con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º no constituyen delito.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente número 264 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gerónima García:

1.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de la Puebla de Trives contra Gerónima García sobre sustraccion de efectos á Antonio Nuñez, aparece que la misma se introdujo en la casa de este por una ventana y extrajo varios de ellos, tasados en 12 pesetas y 78 céntimos, los cuales devolvió despues:

2.º Resultando que la Sala á donde se remitió la causa en consulta declaró

que el hecho constituye el delito de robo en lugar habitado, habiéndose introducido su autor por una via que no era la destinada al efecto, y consistente en cantidad menor de 13 pesetas sin circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que conforme á los artículos 521, párrafo tercero, 23 y 62 del Código penal reformado, así como al real decreto de 9 de Octubre de 1853, condenó á la procesada en dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, con suspension de todo cargo durante la condena y abono de la mitad de prision sufrida:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el núm. 3.º del art. 4.º de la de casacion criminal que lo establece, y alegando que se ha infringido el párrafo 1.º del art. 530 del Código, que declara son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ni intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las ajenas sin la voluntad de su dueño:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene precision de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Y considerando que las razones aducidas á nombre de la procesada están en oposicion con las apreciaciones hechas por la Sala sentenciadora con sujecion á los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, sin que por consiguiente haya fundamento legal para el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Gerónima García, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Pascual Rodriguez con D. Joaquin Marin y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rodriguez contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 2 de Junio de 1868:

Resultando que promovida demanda por D. Joaquin Marin, como marido de Doña Joaquina Cañete, y esta como madre de Antonia Bárbara Rodriguez, contra D. Pascual Rodriguez sobre pago de 600 y mas escudos procedentes de alimentos, al contestarla este pretendió por un otrosi se le declarase pobre para litigar, alegando al objeto que lo era porque vivia solamente de un salario eventual consistente en el sueldo de 9 rs. diarios que disfrutaba como organista primero interino en la Iglesia catedral de Guadix, y que aun cuando daba alguna que otra leccion de música, era tan eventual como el salario de los 9 rs.:

Resultando que formada pieza separada para la sustanciacion del incidente de pobreza, y conferido traslado á D. Joaquin Marin, pidió se denegase la solicitud de Rodriguez; y expuso que este gozaba el sueldo de 10 reales diarios por la plaza de organista, según así lo expresó en escritura otorgada en 1854, señalando 2 rs. para los alimentos reclamados como quinta parte de su sueldo: que ocupaba en muchos actos y ocasiones dentro y fuera de la iglesia otra plaza de flautista, por la que gozaria alguna retribucion ó aumento de sueldo: que como maestro de piano, tenia siempre á su cargo 10 ó 12 casas, y en alguna de ellas dos jóvenes á quienes dar leccion, por las que cobraba de 30 á 60 rs. de retribucion mensual: que era dueño de una casa que por lo menos produciria 20 reales mensuales: que vivia en uno de los principales sitios de la ciudad: que vestian él, su mujer y tres hijos hasta con lujo, y costeaba una criada permanente, que por lo menos ganaria de 16 á 20 rs. mensuales:

Resultando que oido el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose dentro de su término las que las partes articularon para justificar los hechos que respectivamente habian alegado por medio de testigos y documentos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 2 de Junio de 1868, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Pascual Rodriguez, condenándole en todas las costas del incidente y al reintegro del

papel sellado de pobres consumido con el correspondiente:

Resultando que D. Pascual Rodriguez interpuso recurso de casacion por suponer infringidos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se denegaba el beneficio de pobreza al recurrente que vivia de un salario eventual, que tal debía reputarse el de organista interino de la catedral de Guadix: que tambien se imputaba el producto que obtuviera en su industria como profesor de piano, y para serle imputable este modo de vivir era necesario acreditar que paga la cuota de contribucion que cita la escala del núm. 4.º del citado artículo 182, lo cual no se habia verificado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe otorgarse la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del Juez por otros signos exteriores que tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical suministrada, ha inferido que D. Pascual Rodriguez se encuentra en el caso previsto en el mencionado artículo, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina que se suponga infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Rodriguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 reales porque debió prestar caucion, la cual se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.989.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Política y Orden público.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Po-

lítica y Orden público con fecha 23 del actual, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del corriente, lo que sigue. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue: = «En vista de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas fecha cuatro del actual, en que confirma la desaparicion del punto donde se encontraba arrestado, del capitan de ejército Don Joaquin Velazquez y Arenas, Oficial segundo del Cuerpo de Secciones-Archivo, á quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la autorizacion debida, é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la órden general del mismo con arreglo á la circular de nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto si fuese habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.» = Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que surta los efectos que en la preinserta Real órden se indican.

Valladolid 28 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.990.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Política y Orden público.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público con fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente lo siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: = Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en nueve del actual promovida por el oficial tercero del cuerpo Administrativo del Ejército Don Rafael Ayala y Martinez en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento á la Real órden de veinti-

cuatro de Enero último prestando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey; S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo dársele de baja desde luego en el Cuerpo Administrativo del Ejército, y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las Autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.» = De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que en la misma circular se previenen.

Valladolid 28 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.991.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Política y Orden público.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Policía y Orden público con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 13 de Enero último á este de la Gobernacion, lo siguiente: = «Conformándose S. M. el Rey con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de diez y seis de Diciembre próximo pasado acerca de la instancia promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué de la Guardia civil, emigrado á Francia, Don José Pons de Doña, ha tenido á bien declararle comprendido en el Decreto de amnistía de nueve de Agosto último y en su virtud disponer que el interesado vuelva á ser dado de alta en el expresado cuerpo á que pertenecía. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que de esta resolucion se dé conocimiento á las mismas autoridades que fué comunicada la órden de veinte de Marzo del año anterior por la que se dispuso fuese dado de baja en el Ejército.» = Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del *Boletín oficial* á fin de que surta los efectos que en la preinserta Real órden se indican.

Valladolid 28 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.992.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Ganadería. = Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Aso-

ciacion general de Ganaderos con fecha 23 del corriente me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganadería del reino que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las juntas ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al Fomento, policía y régimen de la ganadería del reino y demás que por el mismo reglamento le corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tenga empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola ántes del expresado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las juntas generales, tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que pongo en conocimiento de todos los ganaderos de esta provincia por medio de este periódico oficial para los fines que estimen oportunos.

Valladolid 28 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.996.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del 27 de Febrero último á D. Ventura Parra, Alcalde del pueblo de Santibañez; po-

niendo á mi disposicion á las personas en cuyo poder se encuentren aquellas.

Valladolid 1.º de Marzo de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

Señas de las caballerías.

Un macho de siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, de 5 años, con una espundia en el meano.

Otro de siete cuartas, pelo negro, de 5 años; sin esquilar ninguno de los dos y herrados de las manos.

Una mula cerril, de 3 años, castaña oscura, un lunar blanco en la carrillera izquierda, de 6 cuartas y media, sin herrar.

Un caballo de siete cuartas, cerrado, herrado de las manos, pelo rojo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Aduanas con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la órden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas.

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengán en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta Circular y la órden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de

Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el *Boletín oficial* de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 días un número del *Boletín oficial* en que haya tenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Valladolid 25 de Febrero de 1871.
=F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.995.

*Alcaldía constitucional de
Medina del Campo.*

Nota de los pueblos que no han remitido á esta villa la copia del libro del censo electoral, según lo dispuesto en el art. 21 de la ley electoral.

Bobadilla.
Brahajos.
Cárpio.
Cervillego de la Cruz.
Fuente el Sol.
Gomeznarro.
Lomoviejo.
Pozal de Gallinas.
Rubí de Bracamonte.
Velascávaro.
Villanueva de las Torres.
Aguasal.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Almenara.
Ataquines.
Bocigas.
Boecillo.
Cogeces.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Iscar.
La Parrilla.
La Zarza.
Llano.
Matapozuelos.
Megeces.
Mojados.
Olmedo.
Pedraja.
Portillo.
Puras.
Ramiro.
Salvador.
San Miguel.
San Pablo.
Valdestillas.
Ventosa.
Viana.
Villalba.

Medina del Campo 28 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Celestino Dueñas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesión de 11 de Febrero de 1871, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminación.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme al art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL		FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
Expediente.	Inventario.				Pesetas.	Cét.s
11123	618	Casa en Iscar.	Propios.	D. Hipólito Sanz, de Iscar..	1750	»
10568	4038	Solar en Bercero.	Idem.	Isidro Rodríguez, Bercero.	110	»
11091	1007	Casa en la Nava del Rey.. . . .	Beneficencia.	Pablo Mangas, Nava del Rey.	531	25
10722	487	Tierras en Dueñas.. . . .	Clero.	Lorenzo Alonso, Dueñas de Medina.	3751	»
10745	133	Tierras en Villavellid.. . . .	Idem.	Lorenzo Cabezon, Rioseco.	5250	»
10746	284	Terreno en la Nava.	Idem.	Agustín Mangas, Nava del Rey.	1250	»

Valladolid 18 de Febrero de 1871.—P. D., El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

NUM. 1.994.

*Alcaldía constitucional de
Corcos.*

Este Ayuntamiento ha acordado en sesión ordinaria de 25 del actual, refundir en un solo colegio electoral, los dos en que estaba dividido este pueblo, teniendo lugar las próximas elecciones para Diputados y Compromisarios, en el local Casa Consistorial de esta villa; lo que se anuncia al público.

Corcos 27 de Febrero de 1871.—El Alcalde Presidente, Fernando Tovar.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA GRAN CIUDAD

PARIS HACE VEINTE Y CINCO AÑOS.

Cuadro cómico, crítico y filosófico, escrito en frances por Ch. Paul de Kock; traducido al castellano por V. L. y C.; ilustrado con una hermosa lámina grabada en acero. Madrid, 1869. Un tomo en 12.^o, 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 50 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Esta interesante colección de artículos de costumbres tiene un gran atractivo para el moralista y para el curioso.

Están descritas por la mano maestra de Ch. Paul de Kock, con su genial y chispeante estilo, varias escenas de la vida popular, y originales tipos de la sociedad francesa. Además de la enseñanza que estos artículos encierran, no podrá menos el lector español de exclamar al recorrer las páginas de este libro: «En todas partes cuecen habas!»

Los títulos de los artículos expresan el objeto de cada uno.

Índice: Algunas palabras antes de entrar en materia.—La agencia de nodrizas.—Baños á domicilio.—Las ramilletteras.—Los almacenes de leña.—Las aceras.—Las tertulias de la clase media.—Los petardistas.—El correo interior.—El pseudo-literato.—Nuestra Señora de Loreto.—La calle de San Dionisio.—Fumadores y divanes.—Los graneros.—El viento.—La salida del teatro.—Los taberneros.—Los vendedores de contraseñas.—Las casas de dormir.—Las pocilgas y las ratoneras.—Las modas.—El jardín de plantas.—Las señoras en el mercado.—El domingo en París.—Los comerciantes de cabellos.—Almacén de novedades.—Los despachos de consuelos.—El cañón del Palacio-Real.—Los zumbones.—Los romanos.—Los Campos Elíseos.—La lectura de un periódico.—La lluvia de tempestad.—El betun.—Las grisetas en el teatro.—El cuarto de una actriz.—Una familia del pueblo.—Las mesas redondas.—El señor está ocupado.—Una barca de lavanderas.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras, se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

El Sábado 25 de Febrero del presente año, ha desaparecido en la villa de Villalpando, perteneciente á la provincia de Zamora, y de la casa de Don Castorio Palencia Palencia, vecino y

Abogado de la citada villa, un caballo de su propiedad, color castaño claro, cabos negos, cola y crines escasas, de edad de 5 años, de alzada siete cuartas y tres dedos poco más ó menos, y careto; llevaba puesta una manta encarnada con una cincha de cuero y un collar de lo mismo. Se ruega á los Alcaldes de esta provincia, avisen al dueño del citado caballo las noticias que sepan acerca de su paradero.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curación de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estación á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los días de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta actas para las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios y listas de los electores que toman parte en la votación.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.